 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 1 de 5	

RESOLUCIÓN No. 0138 del 01 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE POLICIVO - COMPARENDO No: 54-001-6-2026-5407**

**EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS
CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE
2016, O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN,
PROCEDE A PRONUNCIARSE SOBRE UN RECURSO DE APELACIÓN:**

CONSIDERANDO QUE:


Este despacho, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en calidad de superior jerárquico funcional de las Inspecciones de Policía, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Alvaro Sequeda Rolon, dentro del trámite de objeción de comparendo No: 54-001-6-2026-5407.

ANTECEDENTES:

De conformidad con el expediente, se tienen como hechos relevantes los siguientes:

1. Que, la Policía Nacional, subintendente **PABON GONZALEZ ARLEY ALEXIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.131.740 placa policía No. 134305, impuso el comparendo No. 54-001-6-2026-5407 de fecha 25 de febrero de 2026 al señor **ALVARO SEQUEDA ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.430.154, por conducir la motocicleta marca Honda, color negro, de placa con obstáculos (tapar números con cinta) donde no se puede evidenciar con claridad el número de la misma.
2. Que, la conducta fue encuadrada en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, consistente en incumplir una orden de policía, que la orden que se incumple por parte del señor ALVARO SEQUEDA ROLON es transitar en motocicleta con obstáculos en su placa que dificulten su plena identificación, y esto va contravía de lo dispuesto en el Decreto 0211 del 26 de abril de 2024 expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta.
3. Que, el mencionado decreto, establece en sus **"ARTÍCULO QUINTO. Los conductores que transiten en vehículos clase Motocicleta, con sus sistemas de identificación adulterados, sin placa de identificación, que la porten con obstáculos, en posiciones diferentes o en condiciones que dificulten su plena identificación, que transiten con placa correspondiente a otro vehículo, placa adulterada, retocada, alterada, placa falsa o que utilicen dispositivos que oculten la placa para impedir su identificación; serán objeto de las sanciones previstas en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito y las sanciones penales a que hubiere lugar. ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de San José de Cúcuta, asumirá el control y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en colaboración con las demás autoridades, siendo competentes la Autoridad Operativa**



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 2 de 5	

de Tránsito con relación a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y la Policía de la Metropolitana de Cúcuta, con relación a la aplicación del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El incumplimiento de las medidas reglamentadas en el presente Decreto, no solo serán objeto de las sanciones Pecuniarias y de Inmovilización del vehículo previstas en el Código Nacional de Tránsito por parte de las Autoridades de Tránsito; sino que también serán objeto de Imposición de Medidas Correctivas según lo dispuesto en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana por parte de las Autoridades de Policía en lo que corresponde a los Artículos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

4. Que el señor **ALVARO SEQUEDA ROLON** manifestó no apelar el comparendo en el momento de su imposición ante el uniformado.
5. Que posteriormente el señor **ALVARO SEQUEDA ROLON** presentó solicitud de audiencia pública para objeción del comparendo, radicada el 26 de febrero de 2026 bajo el Nro. Solicitud 2026-19003-023791-2.
6. Que la Inspección Segunda Civil de Policía Convivencia y Paz Comuna 09 del Municipio de San José de Cúcuta, mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2026, notifico al señor **ALVARO SEQUEDA ROLON** fecha y hora para audiencia pública, contempla en la ley 1801 de 2016 artículo 2023, quedando para el 16 de marzo de 2026, hora 2:30 Pm.
7. Que, el 16 de marzo de 2026 dentro de la audiencia pública, la Inspección Segunda Civil de Policía Convivencia y Paz Comuna 09 del Municipio de San José de Cúcuta, confirmó en todas sus partes el comparendo impuesto y concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO


Corresponde determinar a este despacho si: ¿Se vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso del ciudadano Señor **ALVARO SEQUEDA ROLON**, o, por el contrario, la decisión de primera instancia se ajusta al orden constitucional y legal vigente Ley 1801 de 2016?

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DESPACHO

Naturaleza del procedimiento y términos legales

La Ley 1801 de 2016 establece un procedimiento verbal abreviado para la imposición y objeción de medidas correctivas, que en el artículo 180 de esta misma ley indica: "Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 4 de 5	

Del análisis integral del expediente, y en materia probatoria, resulta pertinente precisar que, conforme a los principios generales del derecho, la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. En sede administrativa, si bien la autoridad tiene el deber de adelantar las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, ello no exonera a las partes de aportar los elementos que respalden sus afirmaciones.

En el caso concreto, el recurrente se limitó a manifestar su inconformidad con la medida impuesta, sin aportar prueba alguna, siquiera sumaria, que desvirtúe la conducta atribuida, en particular, frente al hecho de que la placa del vehículo se encontraba alterada o parcialmente cubierta.

Por el contrario, dentro del expediente reposan elementos probatorios idóneos y suficientes, tales como:

- El comparendo impuesto por la autoridad de policía, el cual goza de presunción de legalidad y veracidad, en virtud del principio de confianza legítima en la actuación de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.
- Registros fotográficos, en los que se evidencia de manera objetiva la imposibilidad de identificar plenamente la placa del vehículo, circunstancia que configura la infracción.

En este orden de ideas, no basta con la simple negación de los hechos por parte del recurrente, sino que era su deber desplegar una actividad probatoria mínima orientada a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que se controvierte, lo cual no ocurrió en el presente caso.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que las afirmaciones sin sustento probatorio carecen de la entidad suficiente para desvirtuar actos administrativos válidamente expedidos, razón por la cual la inactividad probatoria del recurrente no puede trasladarse a la administración como una carga que no le corresponde.


Conclusión Jurídica

En consecuencia, al no haberse desvirtuado los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida correctiva, y encontrándose acreditado que la actuación de la autoridad se ajustó a los parámetros legales y constitucionales, se impone la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto se puede concluir que: el trámite surtido se ajusta al derrotero de lo regulado por la norma especial de la Ley 1801 de 2016, y que la decisión de la Inspección Segunda Civil de Policía Convivencia y Paz Comuna 09 del Municipio de San José de Cúcuta se confirma en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 3 de 5	

Dicho término es de carácter preclusivo y obligatorio, lo que implica que su inobservancia genera la pérdida de la oportunidad procesal.

Que, para el caso concreto en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado que, el comparendo fue impuesto el 25 de febrero de 2026 y la solicitud de audiencia pública ante la Inspección Segunda Civil de Policía Convivencia y Paz Comuna 09 del Municipio de San José de Cúcuta, fue presentada el 26 de febrero de 2026.

Lo anterior evidencia que la solicitud fue presentada dentro del término legal establecido, teniendo en cuenta los tres (3) días hábiles siguientes.

En consecuencia, la autoridad de primera instancia actuó conforme a derecho y procedió al trámite de audiencia pública del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde se concedió la oportunidad a las partes para objetar y ejercer sus derechos de defensa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, el procedimiento policivo tiene como finalidad garantizar condiciones de convivencia, preservando el orden público mediante la imposición de medidas correctivas cuando se verifique el incumplimiento de comportamientos contrarios a la convivencia.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la actuación de la autoridad de policía se originó en el incumplimiento de una orden legítima contenida en un decreto municipal, cuyo acatamiento es obligatorio para todos los ciudadanos. En este sentido, debe recordarse que el principio de legalidad implica no solo la sujeción de la administración a la ley, sino también el deber correlativo de los particulares de acatar las normas vigentes, en tanto constituyen instrumentos esenciales para la convivencia pacífica

El debido proceso como garantía fundamental.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda actuación administrativa, este derecho comprende, entre otros: el derecho a ser oído; el derecho a controvertir pruebas; el derecho a ejercer defensa, el derecho a un procedimiento previamente establecido.

Sin embargo, dichas garantías no operan de manera ilimitada, sino dentro de las reglas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los ciudadanos.


Así mismo, el Estado de Derecho se estructura sobre el principio de legalidad, según el cual las autoridades solo pueden actuar conforme a la ley, y los procedimientos deben respetar las formas previamente establecidas en la misma.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental al debido proceso, este despacho no evidencia vulneración alguna, toda vez que:

- La medida correctiva fue impuesta por autoridad competente.
- Se fundamentó en una conducta previamente descrita en la ley.
- Se garantizó al ciudadano la posibilidad de controvertir la decisión.

Por tanto, no se advierte irregularidad que afecte la validez del procedimiento.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 5 de 5	


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión de fecha 16 de marzo de 2026, tomada por la Dra. **HIDELA MARIA BENITES HERNANDEZ** Inspectora Segunda Civil de Policía Convivencia y Paz Comuna 09 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del expediente POLICIVO COMPARENDO No: 54-001-6-2026-5407, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y/o sus apoderados el contenido de la presente decisión indicándoles que contra a la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.

TERCERO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección Segunda Civil de Policía Convivencia y Paz Comuna 09 del Municipio de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta

20260629-16

Proyectó: Olga Lilliana Suarez Rey Asesora Externa 
Revisó y aprobó: Misael Alexander Zambrano Galvis  Jefe Oficina de Gestión Jurídica municipal



